00591/2014

Comodoro Rivadavia, de junio de 2015.

- **VISTOS Y CONSIDERANDO**:

Estos autos caratulados: **"H. B., D. S. s/BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS", Expte. N° 591/2014**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 2, Secretaría N° 3 (Expte. N° 180/2012), en virtud del recurso de apelación interpuesto por el demandado a fs. 150 contra la Sentencia Interlocutoria N° 79/2014 de fs. 146/147.

**I.-** En su memorial de fs. 152/157 el recurrente expresa que la resolución establece presunciones erróneas y se aparta de criterios jurisprudenciales idóneos para la decisión del asunto. Precisa como agravios: 1) que el juez haya omitido considerar el otorgamiento parcial del beneficio, desconociendo que el incidentista no tiene propiedades inmuebles, no posee bienes de fortuna, que el único ingreso representan las sumas del hecho de la actividad laboral en E.; 2) que haya considerado que el principal fundamento que se tuvo para promover el incidente fue la situación de desempleo por la que atravesaba y a la fecha de la resolución ya contaba con un empleo. Sostiene que el hecho de percibir un salario no es óbice para proceder al otorgamiento del beneficio; 3) que se analice únicamente la declaración de los testigos no considerando que vive solo y no tiene personas a cargo. Se omite considerar las testimoniales de Z., H. y M., quienes son coincidentes en afirmar que el único recurso proviene de su trabajo, que no tiene

inmuebles ni automotor; 4) que el magistrado diga que no ha logrado acreditar que el sueldo que percibe de $11.864 no le alcanza para solventar los gastos que el juicio demande y que no presentó prueba idónea que justifique la exención; 5) que se haya omitido considerar la prueba adunada por su parte respecto que no cuenta con ningún bien inmueble propio, ni tampoco tiene automotor, según lo demuestra con la prueba del Registro Automotor N° 1 y Registro de la Propiedad Inmueble de Chubut; 6) Respecto a la expresión del juez cuando expresa que no se han aportado elementos probatorios de los que se infieran que tiene personas a cargo, cuando en ningún momento se pretendió probar porque se estaría violando la verdad objetiva que precisamente es que vive solo y alquila un monoambiente. Cita jurisprudencia. Afirma que al dictar sentencia se incurrió en exceso ritual manifiesto al apegarse selectiva y exclusivamente a los elementos probatorios y descartando y dejando fuera de consideración aquellos elementos probatorios consolidados en el expediente; 7) Por último considera que el juez distribuye la carga de las costas, que de prosperar la reversión de la sentencia en crisis, la distribución establecida deberá también revertirse en función del nuevo decisorio. Peticiona se revoque la sentencia en recurso haciendo lugar al planteo deducido y se impongan las costas a la contraria. Formula reserva del Caso Federal.

Corrido traslado de ley, es contestado a fs. 160/162 por la incidentada, quien peticiona se confirme la sentencia recurrida en todas sus partes. Formula reserva del Caso Federal.

**II.-** Previo a la consideración de los agravios vertidos, conviene destacar los antecedentes fácticos obrantes en la causa que constituyen el origen de la resolución venida en crisis.

Conforme surge de fs.31/35 el incidentista D. S. H. B., peticiona beneficio de litigar sin gastos en la acción de daños y perjuicios caratulada "E. P. H. E. c/H. B. D. S. s/Sumario (Daños y Perjuicios) Expte. Nº244/2008 y "E. P. H. E. s/ Embargo Preventivo" Expte. Nº39/09. Relata hechos. Manifiesta que su situación económico no le permite afrontar los gastos de los juicios por los cuales fue demandado, y por ello solicita los beneficios del art. 78, 84 y concordantes del Código Procesal.

Relata que ocupa un inmueble por el que paga $1.500 de alquiler, que vive solo y ha sido despedido de su trabajo. No cuenta con ayuda de ningún tipo y su madre es divorciada vive sola en Trelew y debe colaborar con ella. Ofrece prueba. Funda en derecho. Peticiona se conceda el beneficio de litigar sin gastos solicitado.

A fs. 56/57vta., comparece la parte actora incidentada y peticiona se rechace el beneficio pedido. Ofrece prueba.

Sustanciado el incidente, las pruebas producidas en autos consisten en informes del Registro Automotor Nº 1, Registro de la Propiedad Inmueble de Chubut, quienes informan que no existen automotores e inmuebles a nombre del recurrente y de E.d. V. S.A.,

informando respecto de la relación laboral del mismo y testimoniales de P. S. Z., L. E. H., F. D. M. (88/90, 93/94, 95/96, 98/98vta., 105/105vta.).

Mediante Sentencia Interlocutoria Nº 79/2014 obrante en fs. 146/147, aquí recurrida, el juez de grado resuelve rechazar la concesión del beneficio para litigar sin gastos solicitada por el Sr. D. S. H. B. e imponer las costas al vencido.

Fundamenta su decisión en que el incidente fue promovido ante la situación de desempleo por la que atravesaba el quejoso, quien en el transcurso del proceso se demostró que se encuentra empleado en la empresa E. Afirma que el solicitante no ha logrado acreditar que el sueldo que percibe no le alcanza para solventar los gastos que el juicio demande, pues no ha aportado prueba idónea que justifique la exención solicitada.

**III.-** En forma liminar, y ante el cuestionamiento de la parte incidentada en su contestación de fs. 57, respecto a la legitimación activa para peticionar beneficio de litigar sin gastos, cabe señalar que cualquiera de los litigantes puede solicitar el beneficio de litigar sin gastos, con independencia de que sea actor o demandado.

Precisado lo anterior, y entrando al análisis de los agravios vertidos se destaca que el beneficio es una institución establecida en favor de quienes por carencia o insuficiencia de recursos, no están en condiciones de hacer frente al pago de las erogaciones que implica la sustanciación de un proceso.

Los arts. 16, 17 y 18 de la Constitución Nacional, resultan los fundamentos y las bases constitucionales en los que se asienta este instituto. El sustento reside en el deber del Estado de asegurar la vigencia de dos principios de raigambre y jerarquía constitucional, como son el de igualdad de las partes en el proceso y la garantía a la defensa en juicio, tal como afirma el recurrente.

Ahora bien, la verificación de las condiciones de procedencia del instituto está librada a la prudente apreciación del Tribunal. Este está facultado para controlar razonablemente si la situación planteada es digna de la tutela del beneficio de litigar sin gastos.

Y en estos supuestos, la finalidad de la actividad probatoria es crear la convicción del órgano jurisdiccional sobre la existencia o inexistencia de los hechos alegados en su correspondiente oportunidad procesal.

En el caso bajo análisis, la cuestión a resolver consiste en determinar si las pruebas producidas son suficientes y aptas para demostrar que el peticionante no puede afrontar los gastos que pueda irrogar el presente proceso y la respuesta resulta negativa.

Esto es así en principio, porque las declaraciones de los testigos no demuestran la carencia de recursos del peticionante, si bien son un indicio resultaba fundamental aportar otro tipo de prueba para

una total convicción. Solo existe un informe al Registro de la Propiedad Inmueble que da cuenta que el peticionante no registra bienes inmuebles en esta provincia e informe a un solo Registro Automotor de los seis que cuenta esta ciudad, quien informa que no existen dominios a nombre del actor en el mismo.

No se produjo la prueba socio ambiental que permitiera establecer la composición del grupo familiar, condiciones de su vivienda, gastos fijos mensuales para establecer su capacidad económica para afrontar los gastos del proceso.

Quien promueve el beneficio de litigar sin gastos debe suministrar al juzgador los antecedentes mínimos indispensables que permitan a éste formarse una elemental composición sobre la situación patrimonial de quien aspira a convertirse en acreedor del beneficio, para lo cual resulta menester contar con una explicación razonable, suficientemente abonada por prueba idónea, acerca de cuáles son los medios de vida con que aquél cuenta para su subsistencia, indicando la fuente y cuantía de sus ingresos, pues si bien el

instituto tiene por finalidad mantener la igualdad de las partes litigantes, como también la de asegurar la garantía constitucional de defensa en juicio, no puede omitirse que frente a los intereses del peticionante del beneficio de litigar sin gastos se hallan los de su contraria, tan respetados como los de aquél, que podrían verse conculcados si ante un ilimitado beneficio se lo transforma en un indebido privilegio (conf. C.Nac.Com., Sala B: "Colombo Luis Fernando c/ Estado Nacional y Otro s/ Beneficio de litigar sin gastos", 10/10/2012, elDial.com –AA7C76).

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs.150 y confirmar la Sentencia Interlocutoria N°79/2014 de fs.146/147.

**IV.-** Las costas en la Alzada se imponen al recurrente vencido (

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en

Comodoro Rivadavia,

**R E S U E L V E :**

**1)** Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs.150 y, en consecuencia, confirmar la Sentencia Interlocutoria N°79/2014 de fs.146/147.

**2)** Las costas en la Alzada se imponen al recurrente vencido. Se regulan los honorarios de los Dres. N. B. L. de Escribano, J. F. L.

G. y G. A. B., apoderados de la incidentada, conjuntamente, en el TREINTA POR CIENTO (30%) y de las Dras. G. E. M. y E. M. G., apoderadas del incidentista, conjuntamente, en el VEINTICINCO POR CIENTO (25%), en ambos casos de lo regulado por su actuación en la sentencia de primera instancia de fs.146/147, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

**3)** Regístrese, notifíquese y devuélvase.

**REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2015 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**